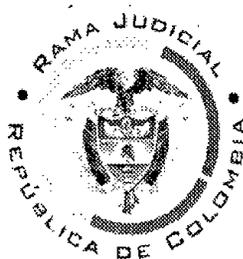


REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, 29 AGO 2018

Auto interlocutorio No. 490

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: UNIÓN TEMPORAL APOYO DIAGNOSTICO
IMAGENOLOGÍA DEL ARIARI
DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANDA ESE
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2017-00584-00
ASUNTO: ADMITE

Se dispone este Despacho a pronunciarse acerca de la admisibilidad de la demanda de la referencia.

Antecedentes

La UNIÓN TEMPORAL APOYO DIAGNOSTICO IMAGENOLOGÍA DEL ARIARI representada legalmente por el señor Gustavo de Jesús Monsalve Tamayo, por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales, presenta demanda en contra del HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANDA ESE, pretendiendo:

"1. Se declare el incumplimiento por parte de la entidad contratante al contrato de Alianza Estratégica N° 140 celebrado 5 de agosto de 2011, entre las partes demandada y demandante, cuyo objeto lo constituye la "Externalización del proceso de apoyo diagnóstico Imagenología del Hospital Departamental E.S.E."

2. Se ordene a liquidación del contrato de Alianza Estratégica N° 140 celebrado 5 de agosto de 2011, entre las partes demandada y demandante, cuyo objeto lo constituye la "Externalización del proceso de apoyo diagnóstico Imagenología del Hospital Departamental E.S.E."

3. Se ordene el pago de las facturas por servicios prestados en desarrollo del contrato N° 140 de 2011, que o han sido canceladas por el Hospital convocado a la Unión Temporal demandante, que alcanzan la suma de \$5.350.608.456, según la relación que se realizó en el numeral sexto del acápite hechos de este escrito.

4. Se ordene al Hospital Departamental de Granada E.S.E., a indemnizar los perjuicios materiales derivados del incumplimiento de sus obligaciones legales y contractuales, según se establecerá, determinará y cuantificará en el capítulo subsiguiente de este escrito.

5. Se condene al Hospital Departamental de Granada E.S.E., a indemnizar los perjuicios materiales derivados del incumplimiento de sus obligaciones legales y contractuales, según se establecerá, determinará y cuantificará en el capítulo subsiguiente de este escrito.”

Para resolver el Despacho considera:

1. Competencia

En lo referente a la competencia territorial, es claro que a esta Corporación le corresponde conocer del asunto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 156.4 del CPACA, por cuanto el Convenio que origina la litis se pactó su ejecución en el territorio del Departamento del Meta (Hospital Departamental de Granada E.S.E.) (fls. 14-37).

En relación a la competencia por razón de la cuantía, en virtud de los artículos 152.5 y 157 del CPACA, es competente este Tribunal, al tratarse del medio de control de controversias contractuales, que pretende la declaración de incumplimiento del Contrato de Cooperación Empresarial “Alianza Estratégica” No. 140 de 2011, cuyo valor de la pretensión mayor supera los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Legitimidad

La UNIÓN TEMPORAL APOYO DIAGNOSTICO IMAGENOLOGÍA DEL ARIARI, se encuentra legitimado y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en el artículo 141 del CPACA, en tanto que es parte del contrato objeto de litigio. Así mismo, se encuentra debidamente representada por apoderado judicial¹.

3. Requisito de procedibilidad

El artículo 161 del CPACA, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

¹ Fl. 119-120.

"1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales."(Negrilla fuera del texto).

Revisada la demanda junto con sus anexos, se observa a folio 118 del expediente, Constancia de Conciliación fallida por la imposibilidad de llegar a un acuerdo, expedida por el Procurador 48 Judicial II Para Asuntos Administrativos.

4. Oportunidad para presentar la demanda.

El artículo 164 literal J, numeral 3 establece que la oportunidad para presentar la demanda con pretensiones de controversias contractuales se contabilizara de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

(...)

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

(...)

v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga;"

Se evidencia que en el presente asunto no se llevó a cabo alguna forma de liquidación del Contrato de Cooperación Empresarial "Alianza Estratégica" No. 140 de 2011, de tal manera que se debe tener en cuenta, para efectos de contabilizar la caducidad, la fecha de terminación del contrato, para sumar los 6 meses (4 que la norma dispone para la liquidación bilateral mas los 2 con los que cuenta la administración para adelantar la liquidación unilateral) y finalmente, adicionar el termino de 2 años para caducidad, (numeral v, literal j, del artículo 164 del CPACA).

Así las cosas, se tiene como fecha de terminación del contrato el 31 de octubre de 2016 como consta en Acta de Prorroga No. 02 visible a folio 45 del expediente, desde ese momento comienza a correr el término de 2 años y 6 meses para la caducidad de

la acción, venciendo está el 31 de abril de 2019. El demandante presentó solicitud de conciliación el 15 de mayo de 2017 (fl. 118) y la demanda el 15 de noviembre de 2017 (fl. 122), es decir, dentro del término establecido.

5. Aptitud formal de la demanda.

Revisada la demanda se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 162 al 167 del CPACA, esto es, contiene: i) La designación de las partes y sus representantes (fls. 1); ii) las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado (fls. 6); iii) los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados (fls. 2-5); iv) los fundamentos de derecho en que se sustentan las pretensiones (fl. 8-9); v) la petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (fls. 09-12); vi) la estimación de la cuantía del proceso (fl. 12); vii) lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales, incluida la electrónica (fl. 13); viii) Anexos (poder debidamente otorgado, constancia de conciliación extrajudicial, actos contractuales demandados, certificados de constitución y representación de la Unión Temporal, pruebas y traslados) (fls. 14-120).

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de controversias contractuales, instaurada por la UNIÓN TEMPORAL APOYO DIAGNOSTICO IMAGENOLOGÍA DEL ARIARI en contra del HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANDA ESE.

SEGUNDO: NOTIFICAR EN FORMA PERSONAL esta providencia al HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANDA ESE y a la Procuraduría 49 Judicial II para Asuntos Administrativos, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del C.P.A.C.A., modificado por el art. 612 del C.G. del P.

TERCERO: NOTIFICAR POR ESTADO a la parte demandante conforme lo establecen los artículos 171-1 y 201 del CPACA.

CUARTO: ORDENAR a la demandante que deposite la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 44501-200270-1 Convenio No. 11273 Ref. 1 (NIT del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), del Banco Agrario de Colombia denominada gastos del Proceso a nombre del Tribunal Administrativo del Meta, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se ORDENA que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la carga procesal se cumpla y se acredite su pago en los términos del artículo 178 del CPACA.

QUINTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** al HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANDA ESE y a la Procuraduría 49 Judicial

II para Asuntos Administrativos, de manera inmediata a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 612 del C.G. del P.

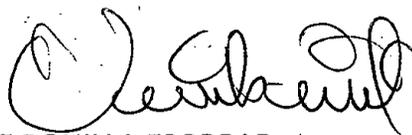
SEXTO: CORRER TRASLADO al HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANDA ESE y a la Procuraduría 49 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA, término que empezará a correr una vez vencido los 25 días que señala el artículo 612 del C.G. del P.

SÉPTIMO: ORDENAR a la demandada que allegue con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, lo anterior de conformidad con el artículo 175-4 del CPACA.

OCTAVO: ÍNSTAR a las demandadas, para que del memorial contentivo de contestación de demanda y sus anexos, se allegue también copia en medio magnético, toda vez que en desarrollo de la nueva dinámica del sistema y aplicación del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, esta Judicatura se ha propuesto conformar en cada caso un expediente electrónico; al que desde luego, en su oportunidad podrán tener acceso las partes, previa petición dirigida a Secretaría. Así mismo deberán allegar los actos relativos al contrato sobre el cual verse el litigio.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al abogado EMILIO ANTONIO GONZÁLEZ PARDO, identificado con cédula de ciudadanía número 3.021.073 de Bogotá y con tarjeta profesional No. 48.074 del CSJ, a fin de que represente los intereses del demandante en el trámite de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase,



NILCE BONILLA ESCOBAR

Magistrada

J.A.T.E